

14. El Sr. THIAM dice que, si bien comprende la preocupación del Sr. Calero Rodrigues, a su juicio no sería una buena idea dividir el mandato de la Comisión en dos períodos, por así decirlo, uno durante el cual pudiera remitirse el proyecto de artículos al Comité de Redacción y otro en el que no se pudiera hacerlo. El orador no puede aceptar ese método.

15. Tras un debate sobre cuestiones de procedimiento en el que intervienen el Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Relator Especial), el Sr. AL-QAYSI, el Sr. FRANCIS, el Sr. BARBOZA, el Sr. EIRIKSSON, el Sr. BEESLEY, el Sr. McCAFFREY, el Sr. TOMUSCHAT, el Sr. GRAEFRATH, el Sr. PAWLAK, el Sr. ILLUECA, el Sr. MAHIU y el Sr. SOLARI TUDELA, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los proyectos de artículos 1 a 11 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11 10 horas para que se reúna el Grupo de Planificación

2181.ª SESIÓN

Miércoles 27 de junio de 1990, a las 10 05 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación*) (A/CN.4/384¹, A/CN.4/423², A/CN.4/428 y Add.1³, A/CN.4/L.443, secc. D)⁴

[Tema 7 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTICULOS 1 A 33⁵ (continuación)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que sus observaciones serán de carácter preliminar, aunque sabe perfec-

tamente que en el presente período de sesiones no tendrá oportunidad de volver a examinar el tema. Por su complejidad y densidad, el excelente sexto informe presentado por el Relator Especial (A/CN.4/428 y Add.1) no es de los que pueden analizarse en el año en que se presentan. Dicho informe requeriría un examen a fondo que lamentablemente, por falta de tiempo, el Sr. Calero Rodrigues no ha podido efectuar.

2. El Relator Especial ha adoptado un método de trabajo constructivo y muy flexible que le permite modificar los proyectos de artículos a la luz de las observaciones hechas en la Comisión. Sin embargo, esta flexibilidad presenta un inconveniente, en la medida en que la adopción de nuevos conceptos o las modificaciones introducidas parecen poner en tela de juicio el objetivo del proyecto, que la Comisión ha debatido con frecuencia, la última vez en su 39.º período de sesiones, en 1987. El Sr. Calero Rodrigues recuerda que en esa oportunidad formuló la siguiente opinión:

Así pues, el objetivo a que debe tender esencialmente el proyecto de artículos es deslindar las consecuencias jurídicas del daño causado sin que medie culpa. También sería útil establecer en el proyecto de artículos normas de prevención que, [] estuviesen basadas en el principio de la cooperación. La finalidad esencial de los artículos sigue siendo, sin embargo, delimitar los efectos jurídicos de los daños transfronterizos⁶

En la actualidad, el orador ya no está seguro de que el proyecto de artículos se esté elaborando siempre con esa perspectiva, sobre todo cuando en la introducción del sexto informe examina la sección B titulada «Actividades de riesgo y de “efectos nocivos”».

3. En efecto, aunque el Relator Especial declara en su informe que «la cuestión de si las actividades de riesgo deben ser tratadas separadamente de aquellas de efectos nocivos es de previo pronunciamiento» (*ibid.*, párr. 3), le dedica sin embargo no menos de doce párrafos a esta cuestión. Ahora bien, el hecho mismo de volver a examinarla, y tan extensamente, parece indicar que en la Comisión reina una cierta incertidumbre sobre ese punto. Y mientras haya incertidumbre, el conjunto de la labor, no obstante los progresos que parece reflejar la elaboración de 33 proyectos de artículos, descansará sobre bases frágiles. Tras un detenido análisis, el Relator Especial parece llegar a la conclusión de que en lo que respecta a la responsabilidad propiamente dicha no debería haber ninguna diferencia de trato entre los dos tipos de actividades. El Sr. Calero Rodrigues no puede menos que suscribir esta opinión: si ha habido daño, la actividad de riesgo pasa a ser una actividad de efectos nocivos. Pero, por otra parte, le resulta difícil concebir cómo actividades que pertenecen a la categoría de las actividades de efectos nocivos pueden ser objeto de medidas de prevención. Las actividades de efectos nocivos son, con arreglo a la definición propuesta por el Relator Especial, aquellas «que causan daños transfronterizos en el curso de su operación normal» (art. 2 f). Si causan daños —y eso es lo que las caracteriza—, no se puede evitar que esos daños hayan sido causados. En efecto, sólo se puede prevenir el daño antes de que se produzca; pero, en ese caso, se trata de una actividad que puede producir un daño y esa actividad, en ese momento, debe considerarse como una actividad de riesgo y no como una actividad de efectos nocivos.

* Reanudación de los trabajos de la 2179.ª sesión

¹ Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

² Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

³ Reproducido en *Anuario* 1990, vol II (primera parte)

⁴ El examen del presente tema se basa en parte en el plan esquemático presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones, el plan esquemático se reproduce en *Anuario* 1982, vol II (segunda parte), págs 88 a 90, párr 109, y las modificaciones hechas al texto se indican en *Anuario* 1983, vol II (segunda parte), pag 93, párr 294

⁵ Para el texto, véase 2179.ª sesión, párr 29

⁶ *Anuario* 1987, vol I, pag 167, 2019.ª sesión, párr 8

4. A juicio del Sr. Calero Rodrigues, la Comisión debe abstenerse de avanzar más a fondo en el análisis de esta cuestión, aunque podría hacerlo desde un punto de vista teórico y semántico. La Comisión debe ser pragmática y limitarse a tratar de elaborar normas de prevención aplicables a las actividades de riesgo —riesgo de daño, por supuesto— y normas de responsabilidad para indemnizar el daño causado por las actividades de efectos nocivos, se hayan o no considerado éstas, antes de que se produzca el daño, como actividades de riesgo.

5. En cuanto a las actividades de riesgo, el Sr. Calero Rodrigues recuerda que en 1987, cuando la Comisión debatió la posibilidad de elaborar una lista de esas actividades, él se opuso. En efecto, a su juicio: *a*) para ser significativos, los artículos deben tener un carácter general y la elaboración de una lista sólo podría menoscabar ese objetivo; *b*) las actividades que según toda verosimilitud figurarían en semejante lista, como actividades nucleares, contaminación marina, accidentes en el mar, actividades espaciales y otras, deberían ser objeto, o ya lo son, de instrumentos determinados; y *c*) de todos modos, habría que definir la relación entre los presentes artículos y esos instrumentos, lo que hace el Relator Especial en el proyecto de artículo 4.

6. El orador pensaba que se había abandonado la idea de una lista, pero observa que se ha puesto de actualidad nuevamente ahora que el Relator Especial ha adoptado un nuevo concepto, el de «sustancias peligrosas». Este concepto procede del proyecto de normas sobre compensación por daños causados al medio ambiente, del Consejo de Europa (véase A/CN.4/428 y Add.1, nota 8), aunque ya ha sido utilizado en otros instrumentos. El Relator Especial ha definido la expresión en el apartado *b* del proyecto de artículo 2 «meramente para mejor imaginar cómo funcionaría el sistema de la lista de sustancias peligrosas» (*ibid.*, párr. 18). El Sr. Calero Rodrigues supone que semejante lista contribuye a definir las actividades de riesgo, pero, por dos motivos, no cree que sea de gran ayuda. Primero, porque resultaría difícil que se considerara como una actividad de riesgo una actividad que no emplee una sustancia que figure en la lista y, segundo, como lo reconoce el propio Relator Especial, «aquellas incluidas hacen que las actividades que las emplean caigan bajo sospecha, pero aún habrá que ver si el riesgo de daño transfronterizo es real» (*ibid.*, párr. 17). En efecto, una actividad que utilice una sustancia peligrosa no es forzosamente una actividad de riesgo. Por consiguiente, el orador estima que no se justifica una lista de «sustancias peligrosas», elaborada con ayuda de expertos y acompañada de anexos, ya que esa tarea exigiría muchos esfuerzos y la lista sólo tendría una utilidad escasa o incluso nula.

7. El concepto de «sustancias peligrosas» ya compromete el equilibrio de los artículos propuestos y sobre todo del artículo 2, que ahora comprende 14 definiciones y, por tanto, podría plantear al Comité de Redacción y a la Comisión muchos problemas espinosos.

8. La definición de la expresión «actividades de riesgo» en el apartado *a* del proyecto de artículo 2 no se basa en un concepto independiente y autónomo para caracterizar las respectivas actividades: la expresión depende totalmente de tres conceptos distintos, a saber, las «sustancias peligrosas», las «tecnologías productoras de irradiaciones peligrosas» y los «organismos genéticamente modificados

peligrosos y [los] microorganismos peligrosos». Toda actividad que no pueda relacionarse con uno de esos tres conceptos —aun cuando, desde un punto de vista objetivo, pueda causar un daño transfronterizo, y el Sr. Calero Rodrigues piensa, por ejemplo, en la construcción o explotación de una presa— parece quedar excluida de la definición y, por consiguiente, no se considera como una actividad de riesgo. Además, las expresiones «sustancias peligrosas», «organismos genéticamente modificados peligrosos» y «microorganismos peligrosos» utilizadas en el apartado *a* deben definirse por separado en los apartados *b*, *c* y *d*, respectivamente, y los apartados *b* y *c* han de ampliarse en anexos.

9. No se trata de los únicos ejemplos del empleo en una definición de expresiones que deben definirse por separado. En el apartado *f*, en que se define la expresión «actividades de efectos nocivos», se utiliza la expresión «daños transfronterizos», que se define en el apartado *g*, que contiene la expresión «daño [apreciable] [significativo]», que a su vez se define en el apartado *h*. Es fácil imaginar las dificultades con que se ha de enfrentar el Comité de Redacción cuando examine las definiciones propuestas y, en particular, la última oración del apartado *g*, el apartado *k*, según el cual un «proceso continuo» puede constituir un «incidente», y el apartado *l*, que dispone que las «medidas de restauración» son medidas para reponer «los recursos naturales», que es demasiado restrictivo. El hecho de que los apartados *g* y *l* se basen en el proyecto de normas del Consejo de Europa (véase párr. 6 *supra*) no los hace más aceptables. En cuanto al apartado *k*, el texto del Consejo de Europa, citado en el informe (A/CN.4/428 y Add.1, párr. 24 al final), no es mejor, puesto que se refiere a «cualquier acaecimiento instantáneo o continuado».

10. Por último, el apartado *m*, relativo a las medidas preventivas y que debe leerse conjuntamente con el apartado *l* sobre medidas de restauración, requiere algunas observaciones. Según el apartado *m*, se entiende por «medidas preventivas» las encaminadas a prevenir la ocurrencia de un incidente o un daño y las destinadas a contener o minimizar los efectos nocivos de un incidente que ya se ha producido. Al Sr. Calero Rodrigues jamás le ha agradado mucho el concepto de prevención *ex post facto*, adoptado por el anterior Relator Especial y recogido por el actual. El concepto parece entrañar una contradicción de términos: la prevención —que por definición precede al acontecimiento— no es posible después de que éste se haya producido. Sin embargo, parece que se trata de una cuestión meramente semántica, puesto que ambos relatores especiales engloban, en el concepto de prevención, dos conceptos diferentes que ahora se pueden delimitar a la luz del apartado *m*, a saber, las medidas destinadas a prevenir un incidente y las destinadas a prevenir los efectos nocivos de dicho incidente. Si tal es el caso, esta distinción debe indicarse claramente. Para el primer tipo de medidas, la disposición no debería referirse a medidas «destinadas a prevenir la ocurrencia de un incidente o un daño», sino sólo a «medidas destinadas a prevenir un incidente»; con respecto al segundo tipo de medidas, el texto debería tratar de las «medidas destinadas a evitar, contener o minimizar los efectos nocivos de un incidente ya producido». El Sr. Calero Rodrigues indica que, aun cuando utiliza deliberadamente los términos empleados en el apartado *m*, estima que ese texto podría modificarse. Por

otra parte, para que la distinción sea aún más clara, se podrían emplear dos términos distintos para designar los dos tipos de medidas. La cuestión no es puramente semántica: la elección de una terminología precisa contribuiría notablemente a la claridad de los conceptos comprendidos en el proyecto de artículo 8 (La prevención) y en el conjunto del capítulo III del proyecto.

11. En lo que atañe al capítulo II del proyecto, dedicado a los principios y que se compone de los artículos 6 a 10, las únicas modificaciones que figuran en el sexto informe a los textos presentados en el quinto informe (A/CN.4/423) son de carácter formal, y la única innovación real en la materia es la adopción, en un nuevo artículo 10, del principio de la no discriminación. En el anexo I del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación presentado en su sexto informe sobre ese tema⁷, el Sr. McCaffrey también propone disposiciones relativas a la no discriminación, inspirándose en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, y en el Convenio sobre la protección del medio ambiente, celebrado por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia en 1974 (véase A/CN.4/384, anexo I). En el presente caso, el Relator Especial se ha inspirado en los textos elaborados por el Grupo de Expertos en Derecho Ambiental de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase A/CN.4/428 y Add.1, párrs. 29 y 30).

12. Los dos relatores especiales presentan textos análogos en cuanto al fondo, pero muy diferentes en cuanto a la forma. El proyecto de artículo 10 presentado por el Sr. Barboza contiene dos oraciones, cada una de las cuales tiene por objeto evitar una forma de discriminación. El Sr. McCaffrey también ha previsto esos dos aspectos, pero en varias disposiciones que, como ya lo señaló el orador durante su examen, podrían agruparse. Por consiguiente, el texto propuesto por el Sr. Barboza está más en consonancia con las expectativas del Sr. Calero Rodrigues, puesto que es partidario de una disposición que prevea, por una parte, que los efectos perjudiciales que hayan ocurrido en el territorio de otro Estado deben ser tratados en la misma forma que los que ocurran en el territorio del Estado de origen, y que otorgue, por otra parte, a las víctimas extranjeras las mismas posibilidades de acceso a los tribunales y los mismos recursos que a los nacionales del Estado de origen. Aunque el artículo 10 no es del todo satisfactorio y debe modificarse sustancialmente, las ideas generales en que se basa, y que también contienen las disposiciones propuestas por el Sr. McCaffrey, son totalmente válidas.

13. Pasando al capítulo III del proyecto, que está dedicado a la prevención y comprende los artículos 11 a 20, el orador destaca con satisfacción que el Relator Especial ha optado por simplificar ciertos aspectos del procedimiento en materia de cooperación y de prevención. También ha adoptado el principio de que el incumplimiento por el Estado de origen de las obligaciones enunciadas no da a un Estado afectado ninguna posibilidad de acción (art. 18). El Sr. Calero Rodrigues está totalmente de acuerdo con la idea de que el incumplimiento de las obligaciones de procedimiento no constituye fundamento para entablar ninguna

acción. Pero se pregunta si el Relator Especial no ha ido demasiado lejos en la formulación del proyecto de artículo 18, pues las obligaciones a que se refiere son las obligaciones «anteriores» (*foregoing obligations*). Ahora bien, en los artículos que preceden a esta disposición no se ha establecido claramente la distinción entre las obligaciones de procedimiento y las obligaciones de fondo. Los procedimientos se han simplificado oportunamente; pero, al mismo tiempo, se han diluido hasta tal punto que en lo sucesivo las obligaciones correspondientes no pueden diferenciarse de las obligaciones de fondo. Así sucede, por ejemplo, en el proyecto de artículo 11 (Evaluación, notificación e información): la notificación es una obligación de procedimiento, pero la información puede considerarse como una obligación de fondo. Lo mismo puede decirse del proyecto de artículo 14 (De las consultas): una obligación de consultarse para crear un régimen aplicable a una determinada actividad y la obligación de celebrar reuniones conjuntas con esa perspectiva pueden considerarse como obligaciones de procedimiento, pero una obligación general de celebrar consultas puede considerarse como una obligación de fondo.

14. Por consiguiente, el Sr. Calero Rodrigues estima que las obligaciones que son claramente obligaciones de procedimiento deberían precisarse *claramente*, puesto que su incumplimiento no tendría efecto jurídico. Por su parte, las obligaciones de fondo darían lugar al derecho a interponer acciones. Asimismo, para que el sistema previsto sea viable, no deberían ser demasiado rigurosas: su incumplimiento tendría efectos jurídicos. Por ejemplo, el proyecto de artículo 16 debería ser totalmente modificado, de modo que incluyera únicamente los elementos fundamentales de la obligación de adoptar medidas unilaterales de prevención.

15. En lo referente al cometido que las organizaciones internacionales competentes podrían desempeñar, el Sr. Calero Rodrigues juzga poco satisfactoria la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 11 y del proyecto de artículo 12. En efecto, el párrafo 2 del artículo 11 prevé que si el Estado de origen no puede determinar con precisión cuáles son los Estados que pueden verse afectados por un daño transfronterizo, notifica también a una organización internacional con competencia en la materia. El Sr. Calero Rodrigues duda que en este caso se trate de una obligación. Por su parte, el artículo 12 prevé que la organización internacional que intervenga deberá ajustar su participación a lo dispuesto al respecto en sus estatutos o reglamentos, si la materia estuviera reglada en ellos, y que, si no lo estuviere, interpondrá sus buenos oficios para impulsar la cooperación de las partes. Una vez más, el orador se pregunta cuál es el sentido de la función que se prevé atribuir a las organizaciones internacionales.

16. En cuanto al proyecto de artículo 17, el Sr. Calero Rodrigues tiene grandes dudas acerca de su oportunidad, como también de la justificación del concepto mismo de «equilibrio de intereses», que sin duda puede ser útil desde el punto de vista teórico, pero que, desde el punto de vista práctico, no merece un lugar en el proyecto de artículos. Además, el propio Relator Especial confiesa en el sexto informe «cierta falta de entusiasmo por la inclusión de este tipo de conceptos en un cuerpo normativo, porque son apenas recomendaciones o guías de conducta y no verdaderas normas jurídicas, y porque los factores interviniendo

⁷ Anuario... 1990, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/427 y Add.1.

tes en una negociación de este tipo son demasiado variados para admitir un corsé conceptual» (A/CN.4/428 y Add.1, párr. 39).

17. Por último, en cuanto al proyecto de artículo 20, el Sr. Calero Rodrigues considera que el Relator Especial ha sido demasiado cauteloso en el texto propuesto. Prohibir una actividad es un asunto serio; pero, cuando es evidente que una actividad está a punto de causar o causa un daño considerable, pasa a ser por ello ilícita y su prohibición debería erigirse indiscutiblemente en norma. Tal vez sería posible incluso definir los efectos perjudiciales con objeto de no elegir un umbral demasiado bajo. Ahora bien, el artículo 20 sólo prevé, como única prohibición, el rechazo de la autorización de la actividad de que se trate y deja al arbitrio del explotador la facultad de proponer opciones menos nocivas.

18. El Sr. BEESLEY dice que, aunque todavía no está preparado para intervenir, desea en esta etapa apoyar sin reservas las observaciones que acaba de hacer el Sr. Calero Rodrigues.

19. A su juicio, los nuevos artículos propuestos por el Relator Especial —sin duda a partir de opiniones diversas— reflejan un retroceso en algunos aspectos y una desviación en otros, siendo así que en esta materia la Comisión parecía encaminarse con paso seguro hacia el siglo XXI; el enfoque parece tan estrecho que se opone al objetivo perseguido. El Sr. Beesley se declara particularmente inquieto por el hincapié que se hace en las sustancias peligrosas, algunas de las cuales ya se rigen por instrumentos vigentes, y, sobre todo, por el desplazamiento del fundamento de la responsabilidad que parece basarse en lo sucesivo en el riesgo posterior y ya no en el daño.

Se levanta la sesión a las 10 45 horas para que se reúna el Grupo de Planificación

2182.ª SESIÓN

Jueves 28 de junio de 1990, a las 10 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Príncipe Ajibola, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (continuación) (A/CN.4/384¹, A/CN.4/423², A/CN.4/428 y Add.1³, A/CN.4/L.443, secc. D)⁴

[Tema 7 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTICULOS 1 A 33⁵ (continuación)

1. El Sr. BARBOZA (Relator Especial) dice que desea clarificar ciertos puntos surgidos de las declaraciones hechas en la sesión anterior. En primer lugar, desea tranquilizar al Sr. Beesley diciendo que la introducción del concepto de «sustancias peligrosas» no supone ninguna desviación radical del enfoque anterior. De hecho, el enfoque sigue siendo el mismo: se prevén las actividades que tienen efectos nocivos.

2. El concepto de «sustancias peligrosas» contribuye a dar mayor precisión al concepto clave de riesgo «apreciable» o «significativo». Tiene el carácter de una señal de alerta para cualquier explotador que utilice esas sustancias y para su Gobierno: ambos saben que les incumben ciertas obligaciones y que deben tomar ciertas precauciones. La introducción de ese concepto elimina así la incertidumbre que entraña uno de los dos aspectos del riesgo «apreciable»: el de ser «previsible» o «apreciable a primera vista» después de un simple examen.

3. El Sr. Calero Rodrigues ha señalado que el concepto de «sustancias peligrosas» es indebidamente reducido, mencionando el ejemplo de una presa que funciona con agua, que en sí misma no es una sustancia peligrosa pero que puede causar daño transfronterizo. El agua puede, pues, ser considerada como peligrosa en ciertas cantidades o concentraciones o en ciertas situaciones «sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a», como se dice en el apartado b del proyecto de artículo 2. En su sexto informe menciona un ejemplo parecido (A/CN.4/428 y Add.1, nota 34): el petróleo crudo no es normalmente una sustancia peligrosa pero llega a serlo si en un buque se transportan 200.000 toneladas. Ese punto quizá podría aclararse más en el texto del artículo 2.

4. Pero la cuestión más importante a que se ha referido el Sr. Calero Rodrigues es la prevención. El texto del apartado m del artículo 2 no refleja exactamente el propósito del proyecto, que es referirse a medidas destinadas a prevenir un incidente y medidas para contener o minimizar los efectos nocivos de un incidente ya producido. Ambas formas de medidas son preventivas: las primeras para prevenir el incidente y las segundas para impedir que se produzca el daño, de manera total o parcial. Contener, mini-

¹ Reproducido en *Anuario* 1985, vol II (primera parte)/Add 1

² Reproducido en *Anuario* 1989, vol II (primera parte)

³ Reproducido en *Anuario* 1990, vol II (primera parte)

⁴ El examen del presente tema se basa en parte en el plan esquemático presentado por el anterior Relator Especial, R Q Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.º período de sesiones, el plan esquemático se reproduce en *Anuario* 1982, vol II (segunda parte), págs 88 a 90, párr 109, y las modificaciones hechas al texto se indican en *Anuario* 1983, vol II (segunda parte), pag 93, párr 294

⁵ Para el texto, vease 2179ª sesión, párr 29